

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

*Guadalajara de Buga*¹. -22- de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-002-2019-00172-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ BEDOYA
Demandado: TRAPICHE LUCERNA SAS Y OTRO
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE (en uso de permiso) y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 (18/11/20) por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO DIAZ BEDOYA por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de TRAPICHE LUCERNA SAS y CTA SERVICIO DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO - SERTSOCIAL, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.

Pretensiones principales encaminadas a que se declare que entre el TRAPICHE LUCERNA SAS y el actor, existió una relación laboral por espacio temporal entre el 28 de enero de 2008 hasta el 05 de julio de 2016; que se declare que la SERTSOCIAL (CTA), fue un intermediario y es solidariamente responsable con el empleador de sus obligaciones; que se condene a las demandadas solidariamente al pago por concepto de no pago de auxilio de cesantías por valor de \$4.735.091, al pago de la sanción establecida en el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías por valor de \$56.616.428, al pago por concepto de indemnización por no pago de intereses a las cesantías por valor de \$544.920, al pago de \$4.735.091 por concepto de no pago de prima de servicios, al pago de \$2.372.621 por concepto de no pago de vacaciones entre el periodo en que estuvo vigente la relación laboral; que se le pague la suma de \$4.136.700 correspondiente al valor de 180 días de salario por no tener autorización del Ministerio de Trabajo para realizar el despido del actor; que se declare que el demandante goza de estabilidad laboral reforzada por razones de salud; que se ordene el reintegro sin

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. -206- Control Estadística.

solución de continuidad al mismo cargo del señor CARLOS ALBERTO DIAZ BEDOYA y se adecue bajo recomendaciones de los médicos laborales; que se cancelen los salarios dejados de percibir, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, cotizaciones al fondo de pensiones desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro del trabajador; que se le cancele por concepto de indemnización por despido sin justa causa un valor de \$4.607.935; que le sea cancelada la indemnización del artículo 65 del C.S.T. desde el 05 de julio de 2016 y hasta que se cancele la misma; que todas las sumas anteriormente mencionadas sean indexadas, se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas y que se tenga en cuenta las atribuciones ultra y extra petita conferidas al Juez (fls.5-6^a).

En caso de que no prosperen las anteriores pretensiones, planteó como secundarias que se declare como ineficaz el despido sin justa causa que realizó SERTSOCIAL al actor; que sea condenada la misma a pagar la suma de \$4.136.730 por motivo de haber despedido al demandante sin autorización del Ministerio de Trabajo; que se declare que el señor DIAZ BEDOYA goza de estabilidad laboral reforzada; que se ordene el reintegro sin solución de continuidad bajo las recomendaciones del médico laboral; que se cancelen los salarios dejados de percibir y se cotice al fondo de pensiones desde la fecha del despido y hasta que se realice el reintegro del trabajador; que en caso de no prosperar la pretensión de reintegro entonces se condene a pagar al actor, la suma de \$4.607.935 como indemnización por despido sin justa causa; que las sumas que resulten reconocidas sean indexadas, se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la demandadas y se haga uso de las facultades ultra y extra petita conferidas al Juzgador (fls.6^a-7^a).

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que el actor laboró desde el 28/01/2008 hasta el 05/07/2016 para el TRAPICHE LUCERNA S.A.S. por intermediación laboral de la C.T.A. SERVICIO DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO – SERTSOCIAL, ejecutando labores como corte de caña, limpieza de caña, realización o fabricación de panela, bajo las órdenes del señor CARLOS URIEL GONZALEZ trabajador directo del TRAPICHE LUCERNA; que el horario variaba dependiendo a la temporada de la cosecha entre 12 horas diarias de 6:00am a 6:00pm y en temporada normal eran 8 horas diarias en turnos rotativos; que la remuneración recibida era de equivalente al salario mensual legal vigente; que durante la relación laboral se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social a través de la C.T.A. SERTSOCIAL pero que no le pagaron las prestaciones sociales, ni vacaciones; que el 03/06/2010 sufrió un accidente laboral en el TRAPICHE LUCERNA, el cual se determinó como *FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS, RUPTURA TRAUMÁTICA DE LIGAMENTOS DEL TERCER DEDO DE LA MANO EN LA ARTICULACIÓN METACARPOFALANGICA IZQUIERDA*, consecuencia de la lesión sin obtención de buena recuperación se le realizó *REDUCCIÓN ABIERTA, OSTEOSÍNTESIS E INJERTOS ÓSEOS 3 METACARPIANO Y RECONSTRUCCIÓN LIGAMENTO COLATERAL RADIAL VS ARTODESIS MF PULGAR*; que la compañía de seguros POSITIVA ARL, realizó calificación de pérdida de capacidad laboral y determinó un porcentaje del 25,36% en dictamen del 21/02/2011, el 31/03/2011 la Junta Regional de Invalidez del Valle determinó el origen como accidente de trabajo y determino incapacidad permanente parcial del 27,96%, que una vez terminaron las incapacidades el actor fue reintegrado bajo el cargo de oficios varios de caña de azúcar; que desde agosto de 2013, el demandante comenzó a presentar patología de *hernia discal L4-L5 extruida con compresión radicular L4 derecha*, calificada de origen laboral por los médicos tratantes, a inicios del 2014 comenzó a presentar patologías de *fenómenos degenerativos en L4-S1 con discopatía L4-L5* y

espondiloartrósis lumbar, en el 2015 presentó patologías de *hernia recidivante L4-L5 posterior lateral derecho con fibrosis peridural adyacente, lumbago no especificado y protusión discal focal L5-S1 con desgarró anular*, todas calificadas como enfermedades de origen laboral.

Relató que debido a las patologías ya descritas, POSITIVA ARL emitió dictamen el 12/09/2015 calificando la pérdida de capacidad laboral en 20,80% de origen laboral; que pese a que allegó las incapacidades medicas a SERTSOCIAL, esta no realizaba las acciones de cobro correspondientes, tuvo que instaurar acciones constitucionales para obtener los respectivos pagos; que el 22/02/2016 la cooperativa le envió un documento en el cual se establece que el actor no estaba en incapacidad desde el 28/05/2015 y que debía reintegrarse al cargo; que el 13/06/2016 la EPS COOMEVA expide reincorporación ocupacional del señor CARLOS ALBERTO DIAZ BEDOYA, debido a la incapacidad permanente parcial del 20,80% en la cual se establecen las recomendaciones laborales pertinentes, la cual fue enviada por correo certificado a SERTSOCIAL y en respuesta a la misma el 05/07/2016 niega el reintegro al demandante manifestando que la conducta del mismo había dado lugar al disenso del convenio asociativo de trabajo; que el 19/07/2016 se presenta petición solicitando el reintegro, de la cual no se obtuvo respuesta, motivo por el cual se instauró tutela en busca de respuesta a la petición y el reintegro a las labores del demandante, en la que se resolvió que se diera contestación a la petición; contestó la cooperativa el 22/12/2016 que el reintegro a las labores se dio por el hecho de no existir registro de incapacidades; que el 12/10/2016 POSITIVA ARL profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 20,80% con fecha de estructuración del 27/07/2015, posteriormente la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió dictamen de calificación del 30/11/2016 confirmando el anterior dictamen, consecuentemente se interpuso recurso de apelación resuelto por la Junta Nacional, que emitió dictamen el 25/05/2017 confirmando el dictamen de la Junta Regional de Calificación y que los médicos tratantes no le generan incapacidades médicas en razón a que cuenta con orden de reintegro y se encuentra desafiliado a la seguridad social (fls.2-5).

La anterior demanda fue admitida mediante auto del 02/07/2019 (fl.222). La apoderada del demandado TRAPICHE LUCERNA SAS contestó la demanda manifestando que acepta el hecho 12 y los demás los rechaza por no ser de incumbencia de ellos, otros los rechaza y aclara y tacha de falsos o no los acepta. En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y ser carentes de fundamentos facticos y legales (fl. 230 y sig.).

Manifiesta que el trabajador no laboró para el TRAPICHE LUCERNA SAS, sino que se adhirió de manera libre y voluntaria a ser parte de la CTA suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente; que no existió relación contractual entre ellos, que el trabajador se vinculó a la CTA SERTSOCIAL, donde se le cancelaban los aportes a la seguridad social; que la cooperativa convino con la sociedad mantener al día la seguridad social de los trabajadores y realizar los pagos a manera de compensación a los asociados como ha sido verificado por la misma; que el señor CARLOS URIEL GONZÁLEZ no ha sido trabajador de la empresa, que siempre ha sido contratista; que no existe prueba alguna de la relación de trabajo entre el demandante y el trapiche, pero por otro lado si existe convenio con la CTA y el contrato de trabajo asociado entre las empresas demandadas; que al actor la CTA no le pago salarios como si fuese un trabajador pero sí le entregó las compensaciones correspondientes; que el demandante sí estuvo afiliado al régimen de seguridad social; que el señor

CARLOS ALBERTO DIAZ BEDOYA, estuvo más tiempo incapacitado que lo que realmente laboró; que la última incapacidad del demandante fue del 08/03/2016 y la CTA esperaba que se presentara para continuar con el convenio asociativo pero este no se manifestó y se configuró lo establecido en el convenio entre las partes como lo es que el asociado renuncia al aporte de trabajo, desvinculándolo a la cooperativa de la seguridad social hasta el 30/03/2016, concluyéndose que el vínculo terminó en esa fecha.

Como excepción previa planteó la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y de mérito cobro de lo no debido, prescripción, falta de acción y derecho en el actor, inaplicabilidad, inexistencia de la relación laboral, imposibilidad de establecer el vínculo laboral, obscuridad o defecto legal de la demanda, buena fe, ausencia de solidaridad, enriquecimiento sin causa, inexistencia de la obligación y la innominada.

Respecto a la contestación aportada por SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO – SERTSOCIAL (fls. 561-683), mediante auto del 07/11/2019 se tuvo por no contestada, en razón a que por no reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se le dio un término de 5 días para subsanar los defectos y la demandada no efectuó dicha acción (fl. 686 y sig.).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá en sentencia del 18 de noviembre de 2020, declaró que entre la sociedad TRAPICHE LUCERNA SAS y el demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de enero de 2008 y el 30 de marzo de 2016, declaró probada la excepción de fondo planteada por la sociedad de prescripción sobre todas las pretensiones económicas de la demanda y la solicitud de reintegro; declaró probada oficiosamente la excepción de fondo de cobro de lo no debido respecto a las pretensiones subsidiarias planteadas en contra de SERTSOCIAL, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra. Por último, condenó en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 para cada una de las demandadas.

La razón de la decisión se fundamentó en que el juzgador de instancia consideró que aunque si concurren los elementos esenciales para declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con extremos temporales inicial del 28 de enero de 2008 y final del 30 de marzo de 2016 entre TRAPICHE LUCERNA SAS y el demandante, respecto a las pretensiones económicas de la demanda, operó el fenómeno de la prescripción, por cuanto no se encontró reclamación previa a la presentación de la demanda en relación al TRAPICHE LUCERNA SAS, por cuanto si la terminación del contrato fue el 30 de marzo de 2016 y la presentación de la demanda fue del 14 de junio de 2019, los derechos cuya fecha de exigibilidad fuese anterior a la terminación del contrato y cuyo término de prescripción sea regido por los presupuestos generales, se encuentran afectados por el fenómeno extintivo por transcurrir más de 3 años entre una y otra fecha; que lo que respecta a la posibilidad de reintegro y pago de retroactivo de acreencias dejadas de percibir no fueron solicitadas en los términos legales compartiendo la suerte de las demás pretensiones económicas prescritas; que en cuanto a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, que se encuentra sujeto a un régimen de imprescriptibilidad, en el expediente obran amplias documentales que acreditan el reconocimiento y pago oportuno por parte de la cooperativa de trabajo llamada a juicio.

En cuanto a precisar si la cooperativa de trabajo asociado SERTSOCIAL, pasó a ocupar el lugar de un simple intermediario se impondría entonces darle aplicación a la solidaridad contenida al artículo 35 numeral 3 del CST, pero que bajo la filosofía de las obligaciones derivadas de cualquier vínculo comercial, predomina el principio general relativo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo que en este caso, se entendería que las deudas laborales surgidas por el contrato de trabajo que se estableció entre el actor y el TRAPICHE LUCERNA SAS, una vez se declaró la prescripción de las pretensiones económicas es lógico que la solidaridad siga la misma suerte, puesto que la obligación se extinguió bajo un supuesto legal y se hace inexigible frente a cualquier deudor; que en relación a las pretensiones subsidiarias dirigidas a SERTSOCIAL, no estaban llamadas a prosperar pues quien ostentó la calidad de empleador del actor fue el TRAPICHE LUCERNA SAS, y sería incompatible un reconocimiento simultaneo de derechos laborales con igual base fáctica con otro empleador.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (Min. 47:15 y sig.) en razón a que no se tuvieron en cuenta todas las pruebas aportadas en el expediente; que respecto a la prescripción los hechos reclamados fueron solicitados en los términos establecidos en la norma 151 CPTSS y 488 del CST, porque en los folios 107 y 108, SERTSOCIAL dirigió documento fechado el 22/02/2016 indicando al actor que debía reintegrarse el 25/02/2016, sin existir orden de ningún médico para esto, que por tal motivo en esa fecha presentó escrito ante SERTSOCIAL solicitando la revocatoria de la orden de reintegró como se evidencia en los folios 109 y 112, que en documento del 07/03/2016 manifiestan que no es una orden como tal, que queda a disposición del trabajador retirarse de la cooperativa pero no se refirió a desvincularse laboralmente, que el 22/12/16 a folio 145 SERTSOCIAL manifestó que no había orden de orden de reintegro al 22/02/16, que esa orden obedecía a que no encontraban registro de incapacidades, pese a que se le allegaban oportunamente, que al no existir manifestación expresa de desvinculación laboral, el demandante siguió vinculado con la demandada; que se avizora en el folio 116 que el médico laboral de EPS COOMEVA solo emite orden de reintegro al 13/06/2016, que anteriormente no existía y que no comprende porque la cooperativa pretendía reintegrarlo sin ningún tipo de orden.

En el mismo sentido soportó también que fue desvinculado de la seguridad social sin consultarlo o comunicarle al actor; que para el 13/06/2016 la EPS COOMEVA emite orden de reintegro destinada a SERTSOCIAL CTA, quien se niega a recibirla, por ello se remite por correo físico para el 15/06/16 a folio 117 y 120, alegando la que la CTA se pronuncia el 5/07/16 con negativa de reintegro aduciendo que el demandante ya se había retirado; que no había lugar a desvinculación laboral que la expresa efectuada desde el 05/07/2016, según pronunciamiento de la CTA, por lo que el demandante tenía hasta el 05/07/2019 para presentar demanda ordinaria laboral, la cual fue presentada el 14/06/2019, no transcurriendo así los 3 años de prescripción de los derechos que se reclaman; que no se tuvo en cuenta que el señor DIAZ BEDOYA estaba incapacitado por lo que seguía perteneciendo como trabajador y que no se tuvieron en cuenta las historias clínicas aportadas, con mayor razón bajo artículos 488 y 151 del CST y CPTSS.

Manifiesta que las normas que disponen el término de prescripción se interrumpe por un lapso igual con el reclamo escrito del trabajador, que así las cosas, se aprecia que el reclamo escrito del reintegro laboral y pago de las correspondientes acreencias laborales fue realizado por el demandante el 19/07/2016, como se evidencia en los folios 122-128, de manera que se podría concluir que se interrumpió el término de prescripción por lo que el actor tenía hasta el 19/07/2019 para la presentación de la demanda ordinaria laboral, misma que fue presentada el 14/06/2019, antes del término de la prescripción trienal.

Respecto a la prescripción de las prestaciones sociales correspondientes al demandante como las cesantías, estas no prescriben sino a partir de la terminación laboral, y que en vista de que apenas con la sentencia fue reconocida la relación laboral, entonces debe ordenarse el pago en la misma y por ende también los intereses a las cesantías y las sanciones por el no pago de las mismas; que en relación a las compensaciones, SERTSOCIAL fue una fachada, que al mencionar que la relación se dio con la demandada TRAPICHE LUCERNA SAS debe tenerse en cuenta que la cooperativa fue una intermediaria y las compensaciones solamente fueron una fachada para la no realización del pago de las prestaciones sociales; que debido a la excepción de pago de lo no debido a favor de la cooperativa traída a juicio, no está de acuerdo que fuese declarada de oficio por cuanto la misma no contestó la demanda y en el derecho laboral el derecho es rogado y no es dado declarar al Juez de oficio esta excepción.

Finalmente, solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y se condenaran a todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda a favor del demandante, puesto que se dijo que la relación laboral fue dada por la declaración del artículo 54 de la presunción de los derechos del trabajador y la del artículo 23, al darse los elementos constitutivos de la relación laboral, que fue directa para el TRAPICHE LUCERNA SAS.

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, fue admitida; se corrió traslado para alegatos dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; vencido el traslado, los interesados se pronunciaron así:

La apoderada de la parte demandante indicó que fue demostrado con las documentales aportadas que no fueron valoradas por el Juzgador de primera instancia, declarando la prescripción; que la EPS COOMEVA envió por correo certificado carta de reintegro a la cooperativa SERTSOCIAL con fecha del 15/07/2016, para que se reintegrara al señor CARLOS ALBERTO DIAZ BEDOYA bajo recomendaciones médicas, pero que hasta el 05/07/2016 se pronunció a la orden de reintegro indicando su negativa al mismo, que posteriormente el 19/07/2016, el demandante envió petición solicitando el reintegro y pago de las acreencias laborales, interrumpiendo con esta el término de prescripción, como lo dispone el artículo 488 del CST. y 151 del CPTSS, por tanto se tenía hasta el 19/07/2019 para impetrar la demanda sin que operar el fenómeno de la prescripción, la cual fue presentada el 14/06/2016, encontrándose en tiempo oportuno para su radicación, pero que no se tuvo en cuenta para la contabilización de los términos de prescripción y que no hubo pronunciamiento de las pruebas aportadas, lo que llevo al Juez a declarar la prescripción.

Solicitó que fueran valoradas todas las pruebas aportadas en razón a que no fueron estudiadas en primera instancia; que pese a que el demandante era beneficiario de estabilidad reforzada por cuestiones de salud, los demandados no solicitaron ante el Ministerio de Trabajo permiso para despedirlo, desobedeciendo la orden de reintegro sin motivos justificados, dando lugar al despido injustificado; que el operador jurídico olvidó darle estudio a las pruebas aportadas, con las que se demostraba que el despido era producto de desobediencia de reintegro de un trabajador por parte de los empleadores, cuando era su deber hacerlo pues gozaba de estabilidad laboral reforzada y tenía orden de reintegro por parte del médico laboral de la EPS COOMEVA, el cual según jurisprudencia constitucional, ampara la estabilidad ocupacional reforzada para quienes son desvinculados sin autorización de la oficina de trabajo, aun cuando presenten situación de pérdida laboral moderada, severa o profunda, o no cuenten con certificación que acredite el porcentaje de su fuerza laboral.

Respecto a las obligaciones del empleador en la etapa de reintegro, se encontró que en la Ley 776 de 2002, los artículos 4° y 8°, que contienen los presupuestos para la reincorporación al trabajo y reubicación del trabajo, es deber de las empresas tener un procedimiento establecido y efectuar un seguimiento adecuado al reintegro de los trabajadores, para que identifiquen y ejecuten la opciones de los mismos de acuerdo al proceso productivo de la empresa; que la normatividad anteriormente mencionada, enfatiza la obligación que tenían los empleadores del demandante de mantener al trabajador correctamente ubicado en una ocupación adaptada a sus condiciones y aptitudes físicas y psicológicas, ratificando entonces la obligación de los mismos a realizar una reubicación del trabajador o readaptación del puesto de trabajo acorde a las capacidades residuales y evitando los riesgos de salud, sin optar por desobedecer, o por un despido injustificado del trabajador en detrimento de su calidad de vida, afectando el mínimo vital y la salud física y emocional.

Por lo anteriormente esgrimido, solicita que se realice un estudio con base en la sana crítica de las pruebas que no se tuvieron en cuenta en primera instancia y sea revocada la sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

La apoderada de la demandada TRAPICHE LUCERNA SAS, solicitó que no se accediera al recurso de apelación, debido a que la normatividad acoge al demandado, en el sentido, que si bien no existió una relación laboral entre el TRAPICHE LUCERNA SAS y el apelante, lo que este siempre buscó fue lucrarse de la figura de las incapacidades laborales, para vivir de las mismas, al punto que cuando terminaban volvía a solicitarlas; que también suplirse de las indemnizaciones que aunque estén contempladas en la norma, deben tener punto de finalización y es cuando el médico tratante suspende las incapacidades, al encontrar un restablecimiento de la enfermedad, para que regrese al trabajo con restricciones, a lo cual hizo caso omiso, y que fue la CTA SERTSOCIAL quien gestionó todo lo referente al trabajo del demandante y sus incapacidades, que el actor no tuvo interés en regresar y ser reintegrado por lo que en la norma y sana justicia se dio por entendido que el trabajador renunciaba a su puesto de trabajo.

Que conforme el demandante se concentró en continuar buscando la forma de sacar provecho a su enfermedad, comenzó a buscar la forma de reclamar a la entidad de seguridad social las incapacidades, no se dio cuenta que debía ocupar el sitio de trabajo; que por lo anteriormente descrito, solicita que se aplique la justicia y se acoja a la figura de la prescripción, puesto que en la legislación se da un lapso para

la presentación de reclamaciones y en caso de no realizarse se pierde la oportunidad de ejercer la acción, que fue lo que sucedió en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico la sala debe resolver si la valoración de las pruebas aportadas al proceso se hizo de manera correcta, establecer si se configuró la excepción de prescripción declarada en primera instancia y lo concerniente a la excepción de pago de lo no debido, declarada de manera oficiosa por el a quo si esta se encontraba probada.

Ahora bien, para comenzar se debe advertir que el asunto se conoce, no solo bajo el principio de congruencia conforme al artículo 281 del CGP, también de consonancia de acuerdo al artículo 66A del CPTSS, lo que implica que en segunda instancia no puede sostenerse la existencia de casos similares sin consideración a lo decidido por el a quo y la sustentación de los recursos de apelación, aunado a que como lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, la facultad extra y ultra petita no son atribuciones del ad quem, salvo que se torne como discutido y probado alguna situación frente a un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador (SL3933-2018).

Por otra parte es necesario que las partes y en particular quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpla con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, sin soporte probatorio las pretensiones no pueden ser declaradas por la jurisdicción, conforme preceptos del artículo 167 del CGP y el artículo 145 del CPTSS, al respecto la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia C-086 de 2016, lo siguiente:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Lo anterior en cuanto debe observarse que si bien en sentencia el a quo de primera instancia declaró el contrato de trabajo entre la demandada TRAPICHE LUCERNA SAS con extremos temporales, inicial del 28/01/2008 y final del 30/03/2016, en los hechos del libelo genitor la apoderada del actor manifiesta que la relación laboral se efectuó de manera ininterrumpida hasta el 05/07/2016, lo cierto es que con la valoración de las pruebas recaudadas se verificó que la desvinculación del actor se dio el 30/03/2016, como una desvinculación presunta por la inasistencia injustificada del mismo al trabajo, hecho que fue probado por la novedad de retiro al Sistema General de Seguridad Social Integrada que reportó la Cooperativa de Trabajo Asociado (fl.619), la voluntad de la terminación del vínculo con SERTSOCIAL fue puesta en conocimiento de la apoderada del actor, como se avizora en el folio 677, en el cual la Cooperativa responde ante la solicitud para realizar un "reintegro laboral" que el mismo fue requerido en dos oportunidades para que se reubicara y no se presentó, que se negó solicitud anterior de "revocar la orden de reintegro" del 22/02/2016, porque no mediaba justificante para hacerlo y que se manifestó al

actor, que debía manifestar la renuncia a la cooperativa, pero no se recibió respuesta ni tampoco se presentó para aportar su trabajo en las condiciones que estableció el médico laboral, por lo que la gerencia de la cooperativa procedió a considerar la conducta del señor DIAZ BEDOYA, como disenso del convenio asociativo de trabajo y procedió a efectuar el retiro como trabajador asociado y de la seguridad social, de tal modo, que para esa fecha carecía de vinculación jurídica a la cooperativa.

Por otra parte el recurso de apelación no mencionó incidencia alguna por la fecha del extremo temporal final que es mencionada en el hecho 1º, sin que pueda esta Sala manifestarse al respecto, no solo por estar sujeto a prueba, y por tanto a discusión, sino porque de hacerlo se dejaría de lado el principio de consonancia (artículo 66A CPTSS y artículo 328 del CGP) que enmarcan la competencia del ad quem, por tal motivo no existe razón para dejar el extremo final de la relación laboral de 05/07/2016.

Así, en gracia de discusión la parte apelante, manifiesta que con la petición realizada el 19/07/2016 (fls.122-128), se debió haber interrumpido el término de prescripción en un lapso igual con la solicitud de reintegro y pago de las acreencias laborales, que según la apoderada tenía hasta el 19/07/2019 para interponer la demanda correspondiente antes que se cumpliera el término de la prescripción trienal, en el caso presente la reclamación previa a la presentación de esta se realizó respecto a la Cooperativa de Trabajo Asociado SERTSOCIAL y no frente al alegado en la demanda como verdadero empleador que sería el TRAPICHE LUCERNA SAS, como quedó declarado en la sentencia del a quo, se perfiló como el verdadero empleador.

Se debe recordar que la figura de la prescripción debe ser analizada a la luz de los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CST, normas que conducen sin equívocos a la conclusión de que la reclamación presentada por el trabajador, interrumpe la prescripción, y esta comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo, por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, es decir, nuevamente por tres años, recordando que la reclamación que presente el trabajador, con miras a obtener el reconocimiento de sus acreencias laborales, interrumpe el término de prescripción por una sola vez, caso en el cual, una vez finalizada la interrupción, dicho término comienza a contarse nuevamente por un lapso inicial, equivalente a tres años, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencias SL17165-2015 y SL13000-2015.

Bajo estos parámetros, en el sub examine se alude la presentación de una solicitud de reintegro y pago de acreencias laborales fechada el 19/07/2016 dirigida a la Cooperativa de Trabajo Asociado SERTSOCIAL; lo que conllevaría en principio como termino final de la relación laboral el 30/03/2016, tres (3) años siguientes para interrumpir el fenómeno prescriptivo, por cuanto una vez revisado el plenario esta Sala no encuentra hecho demostrativo del hecho de la interrupción aludida, pues si bien a folios 122-128 se aporta la solicitud antes mencionada, dicha petición esta solamente dirigida hacia la CTA y no hacia el alegado verdadero empleador TRAPICHE LUCERNA SAS, debe entenderse que en relación al término prescriptivo el mismo solo puede ser establecido entonces hasta el momento en que el trabajador acciona ante los jueces del trabajo esto es, el día 14/06/2019 como se acredita con acta individual de reparto (fl. 217), fecha posterior a los tres (3) años siguientes al extremo final aludido, lo que conlleva a la aplicación inexorable de la citada figura jurídica.

Respecto a la manifestación de la parte recurrente acerca de la falta de valoración del acervo probatorio aportado como historias clínicas en materia de inconformidad sobre la situación de incapacidad del actor por gozar de incapacidad laboral reforzada, es procedente tener en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO tenía un dictamen con fecha del 21/02/2011 realizado por la ARP POSITIVA, cuya descripción es "RESTRICCIÓN MVTO MUÑECA IZQUIERDA Y RESTRICCIÓN AMAS DEDOS MANO IZQ, DISMINUCIÓN FUERZA MANO IZQUIERDA", calificada como incapacidad permanente parcial con porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 25,36% y en la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca con fecha de 31/03/2011 se le calificó con un 27,96% de PCL (fl.60-65), lo anterior es importante traerlo a colación puesto que efectivamente el demandante sí bien contara con un presupuesto hacia la estabilidad laboral reforzada conforme Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, podía en el momento oportuno haber solicitado la acción de reintegro a sus labores bajo las especificaciones y recomendaciones de los médicos laborales, también se configuró el fenómeno de la prescripción para este derecho en razón a que según la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 53273 del 03/10/2018 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, confirmado por la sentencia SL128-2021, se indicó que:

"Sin embargo, el reintegro al cargo en sí mismo considerado prescribe según la regla general de las leyes sociales, que disponen, sin exclusión alguna, que los derechos prescriben, por regla general, en tres años, de manera que, con independencia del fundamento que se haga valer para sostener que el despido es ilegal, incluyendo en ese fundamento la ineficacia o la nulidad de la desvinculación, el derecho al reintegro que se invoque como consecuencia de esa ineficacia está condicionado, para su reconocimiento judicial, al término extintivo que la ley determine.

Si las leyes sobre prescripción o la naturaleza de la pretensión no permiten excluir de los efectos extintivos al reintegro, nada puede decir en contrario el intérprete."

Por ello debe reconocerse que el derecho de reintegro no corresponde a supuestos de determinación de PCL al año 2016, sino desde el dictamen 51480311 del 31/03/11 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, que desde aquella calenda ya había fijado en 27.96% tal afectación en salud (fl 63-65), conforme el hecho Décimo Séptimo de la demanda.

Por otra parte, en el recurso de apelación la recurrente, indica que las cesantías prescriben a partir de la terminación laboral, la cual apenas fue declarada en sentencia de primera instancia, junto con los intereses a las cesantías y la sanción por no pago de las mismas, sin embargo las normas que son aplicables en el derecho laboral son las que se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y en ocasiones bajo remisión al Código General del Proceso; en el caso en concreto lo relacionado con las cesantías está contemplado en el artículo 249 del CST. que al momento en que se dé la terminación de la relación laboral, el empleador está obligado y facultado a pagar el saldo adeudado al trabajador, lo que conlleva a decir que el auxilio de las cesantías son exigibles, en todo caso, por parte del trabajador al momento en que se termina el contrato de trabajo, de manera que el término para la prescripción comienza a correr a partir del día siguiente a la terminación del mismo, así lo deja claro la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 46704 del 26 de octubre de 2016, manifestando que:

"En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición."

Es claro que el derecho al pago del auxilio de cesantías se hace exigible cuando se termina el contrato de trabajo y desde ese momento comienza a correr el término de la prescripción que, en el caso en estudio, se concluyó fue el 30 de marzo de 2016, por lo que también se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, no siendo de recibo en la dogmática laboral que la declaración judicial del contrato de trabajo equivalga en la fecha de aquella a la exigibilidad de los derechos laborales, pues estos se tienen en tal condición al momento que por la calenda de la relación de trabajo se causan y han debido ser pagados por el empleador, así este rehusó desconocer la calidad jurídica en que actúa, a partir de los elementos que independiente al título que las partes le den, estructuren el contrato de trabajo.

Finalmente, manifestó la apoderada del actor que la excepción de pago de lo no debido no podía ser declarada de oficio puesto que en el derecho laboral todo debe ser rogado y la demandada CTA SERTSOCIAL no había contestado la demanda, la norma es clara en el artículo 282 del CGP (art. 145 CPTSS), expresamente dice lo siguiente:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...)"

De manera que, el a quo actuó conforme lo dispone la norma, en razón a que encontró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto a la totalidad de las pretensiones subsidiarias relacionadas con la Cooperativa de Trabajo al encontrarse que fungió como una simple intermediaria en la relación laboral que había sostenido el demandante con el verdadero empleador TRAPICHE LUCERNA SAS, como lo dispone el inciso primero del ya citado artículo 282 del CGP, aplicables al proceso laboral por remisión expresa contenida en el artículo 145 del CPTSS.

COSTAS

Resuelto los puntos materia de inconformidad, costas en esta instancia a cargo de la parte actora, sin agencias en derecho en cuanto en subsidio se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta; se confirman las de primera instancia.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo

41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia proferida el 18 de noviembre de 200, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá en donde es demandante el señor CARLOS ALBERTO DIAZ BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.402.969 y demandada la sociedad TRAPICHE LUCERNA SAS identificada con NIT. 89190188-0 y SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO SERTSOCIAL identificada con NIT. 821003150-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante sin agencias en derecho conforme lo expuesto. Se confirman la condena en costas en primera instancia.

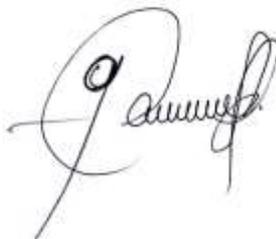
Notifíquese por edicto.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE
(en uso de permiso)



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Radicación No. 76-834-31-05-002-2019-00172-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ BEDOYA
Demandado: TRAPICHE LUCERNA SAS Y OTRO
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**134d8f1c7115232390bee11d21b00368175b52761a3b68010911e1b50bb5
0a02**

Documento generado en 22/10/2021 04:10:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**